

RESOLUCIÓN NRO. 54 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA REVOCATORIA DIRECTA PARA LA CORRECCIÓN DE ERRORES PURAMENTE FORMALES”

El Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA con NIT 901.097.473-5, en el ejercicio de las facultades especiales otorgadas en la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, y en el marco legal de lo contenido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4 y las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. DEL DESARROLLO PROCESAL

1. Mediante Resolución Nro. 25 del 13 de septiembre de 2024 se resolvieron los recursos de contra la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024, *mediante la cual se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5"*
2. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el art. 37 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por el artículo 9.1.3.2.3 y 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.
3. Que la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SANTUARIO (RISARALDA)**, identificada con NIT No. **891.401.777**, presentó Reclamación para el reconocimiento de acreencias, identificada con el No. 1525, a través de la cual solicitó el reconocimiento de un valor equivalente a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$5.218.165.270).
4. Que a través de Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, se decidió el rechazo total de la acreencia presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANTUARIO (RISARALDA) y en tal sentido, la ESE presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024, mediante la cual se aprobó en favor de la institución la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.474.613.951).
5. Que mediante comunicación con fecha 28 de septiembre de 2024, la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANTUARIO (RISARALDA), solicita la corrección del monto reconocido, toda vez que, contrario a lo que en principio reclamó,

el valor de la acreencia corresponde a NOVENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$95.039.633).

6. Que una vez verificada la información respecto de la reclamación presentada y el valor reconocido, se evidencia el reconocimiento de un mayor valor, por la suma anteriormente mencionada, respecto del realmente adeudado y por lo tanto se procede a la expedición de la presente Resolución, previas las siguientes.

7. Que con lo manifestado expresamente y por escrito por parte del acreedor, que la suma reconocida no es lo que se realmente se le adeuda, y que conforme a las facturas que realmente son las reclamadas, y que del resultado de la auditoría que sobre estas se había hecho el valor final aprobado sería la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$54.292.610).**

II. CONSIDERACIONES

Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa, es el mecanismo a través de la cual, es posible, de forma autónoma y unilateral, modificar la decisión adoptada con el propósito de corregir irregularidades de la actuación administrativa, errores aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras que no afectan ni involucran una variación material de la esencia de la decisión y en procura de proteger el interés general, tal como se desprende de lo expuesto a continuación:

“EL ARTÍCULO 41 CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:”

“Este artículo se refiere a la corrección de irregularidades, fundamentándose en el principio de legalidad, que establece que toda actuación de la administración pública debe estar conforme a la ley. Es fundamental para asegurar una administración pública más responsable y eficiente. Al permitir la corrección de irregularidades, se refuerzan los principios de legalidad, debido proceso, y se promueve la transparencia y la rendición de cuentas, todo en beneficio de los derechos de los administrados y del interés general.”

“Con fundamento en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece que es deber del agente liquidador ejercer el control de legalidad sobre los actos administrativos que se emitan en el marco de su gestión. Este control implica la obligación de identificar y corregir cualquier irregularidad que pueda surgir durante el proceso de liquidación.”

“En este sentido, el agente liquidador debe proceder con la corrección de las irregularidades detectadas, asegurando así la legalidad y la transparencia en la actuación administrativa. La falta de acción en este ámbito podría resultar en la vulneración de derechos y en la desnaturalización del procedimiento administrativo.”

“Por lo tanto, se reitera que el ejercicio de esta facultad no solo es un deber, sino también una garantía de respeto al debido proceso y a los principios que rigen la administración pública.”

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que frente a la Revocatoria Directa solicitada, debe tenerse en cuenta el marco legal sobre el cual se sustenta el proceso de liquidación forzosa administrativa, como un tipo de proceso concursal y en tal sentido las entidades de salud que se encuentran en intervención forzosa administrativa para liquidar las Empresa Promotora de Salud, aplican las normas de procedimiento previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), El Decreto 2555 de 2010, las previsiones que al respecto se encuentran contenidas en

el Decreto Único Reglamentario para el Sector Salud (Decreto 780 de 2016) y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopta la Superintendencia de Salud, se registrarán por las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del mismo estatuto.

Que, en armonía con lo establecido en el marco normativo expuesto, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007) estarían dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se concederían en el efecto devolutivo.

Que el Liquidador, en desarrollo de sus funciones, ejerce funciones públicas administrativas transitorias, conforme lo señalado en el artículo 295.1 del Decreto 663 de 1993, sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas de derecho privado en relación con los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso, por lo tanto para el caso que nos ocupa y considerando la naturaleza de las funciones del Liquidador, la figura jurídica impetrada por el solicitante contempla la aplicación de las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, sin perder de vista las normas que de derecho privado le sean aplicables al caso en concreto.

Que en las disposiciones que por remisión han sido adoptadas por el Sector Salud, en la forma prevista en los incisos anteriormente expuestos y en tal sentido el numeral 2º del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), señala que las actuaciones realizadas por el Liquidador gozan de presunción de legalidad sin que su impugnación suspenda en ningún caso los efectos del proceso de liquidación o su desarrollo, tal como se colige de lo expuesto a continuación:

“ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.”

(...)

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.”

“Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.”

“Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.”

“El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.”

Que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de la liquidación de una entidad promotora de Salud, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades

administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

“(…) ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

En tal sentido y tal como se colige de lo anterior, es posible de oficio, efectuar la corrección de irregularidades que se hayan suscitado en desarrollo de la actuación administrativa, que en el presente caso, se concreta en la corrección de un error aritmético.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, es importante señalar en primer lugar, que conforme a las normas que rigen y orientan el proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y que fueron detalladas anteriormente, corresponde a un proceso universal y concursal, es decir, en primera instancia, se trata de los lineamientos de un proceso judicial, como quiera que el Liquidador, ostenta la calidad de Juez del Concurso, de otra parte, se trata de un proceso universal, es decir, que sus decisiones son de carácter general, procurando la igualdad en la participación de los mismos y la definición de sus derechos en las mismas condiciones para todos los terceros interesados y finalmente el concepto de concursal, corresponde al deber de dichos terceros de presentar en debida forma y conforme a los lineamientos definidos por el Liquidador los créditos que se pretendan hacer valer.

Como se puede observar de las características que acompañan el proceso concursal que se adelanta, los acreedores que se consideren con derecho a participar en el concurso que se adelanta, deberán ceñirse a las reglas determinadas por el proceso de liquidación, atender con suficiencia la presentación de las pruebas en las formas determinadas por el Liquidador, que conlleven a demostrar sin lugar a dudas la existencia de un crédito en su favor, como quiera que tal y como señalan las normas que determinan el proceder el Juez del Concurso, ante la duda o falta de prueba del crédito, el Liquidador deberá rechazar el crédito.

De otra parte, se tiene que, con fundamento en lo reclamado y soportado por el acreedor, el Liquidador, debe llevar a cabo el reconocimiento o rechazo del crédito, de conformidad con los elementos aportados por el acreedor y la verificación de la existencia del crédito respecto de los soportes contables, efectuando a su vez los descuentos que le sean aplicables, todo

en respeto del principio de igualdad de los acreedores, para lo cual, se establecen herramientas de auditoría, control y verificación de la acreencia, para efectos de reconocer lo que en estricto derecho le corresponda al acreedor, procedimiento a través del cual se gradúa la acreencia, para posteriormente determinar el tipo o clase de crédito presentado, con el propósito de establecer la prelación legal en la que debe atenderse el crédito, concepto conocido como la calificación del crédito y que así como ocurre con la graduación, la calificación del crédito obedece a un mecanismo a través del cual se protege la masa de acreedores.

En virtud de lo anterior, cuando el Liquidador, evidencie el reconocimiento de un crédito en exceso, como es el caso que nos ocupa y que se deriva de un error aritmético, se hace necesaria su corrección, en procura de mantener la igualdad de los acreedores y a su vez proteger el activo con el cual se atenderán dichos créditos, garantizando de esta forma el debido proceso, en el desarrollo de la calificación y graduación de los créditos presentados al concurso.

En el caso que nos ocupa, se evidencia la presentación de un crédito por parte de la institución acreedora, quien solicita el reconocimiento de una suma que difiere ostensiblemente con el valor real que a instancias de la solicitud elevada por el acreedor en una instancia posterior, aclara que el valor a reconocer es menor al que reclamó inicialmente y solicita de esta forma su corrección. Es importante hacer énfasis en que la institución, indujo al error a la concursada, como quiera que tanto en su reclamación, como en el recurso presentado, reclamó y soportó sumas superiores a las que posteriormente aclara en su comunicado.

Se debe considerar además que las facultades conferidas al Agente Especial Liquidador para la calificación de acreencias son especiales y priman sobre otra normatividad aplicable a la entidad cuando la misma podía ejecutar su objeto social, esto es, antes de la liquidación, por tanto, las decisiones adoptadas en el proceso liquidatorio deben ser evaluadas independiente de las actuaciones adelantadas por **MEDIMÁS EPS S.A.S.** antes de su liquidación, en especial porque es imperativo que cualquier tipo de reconocimiento a los créditos presentados se realice soportado en el acervo probatorio aportado por el acreedor que reposa en el expediente de la acreencia radicada y bajo el cumplimiento del principio de legalidad e igualdad entre los acreedores, siendo esta precisamente la actividad desarrollada por el Agente Especial Liquidador a través de la auditoría contenida en la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024 y posteriormente en la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos contra la primera.

Con fundamento en las premisas anteriormente expuestas y en protección del crédito reclamado por los acreedores, llevar a cabo las gestiones necesarias para reconocer los créditos en debida forma y en tal virtud el Liquidador cuenta con la facultad de efectuar las correcciones que por errores aritméticos, por una inducción al error o de forma, se hayan presentado y que por sus características vulneren el derecho a la igualdad de los acreedores, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador en el ejercicio de las facultades legales que se lo autorizan,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024, en el sentido de CORREGIR el error aritmético respecto del reconocimiento efectuado a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SANTUARIO (RISARALDA)**, identificada con NIT No. **891.401.777**, de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el NUMERAL PRIMERO del presente acto administrativo, señalar que el valor a RECONOCER en favor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE SANTUARIO (RISARALDA)**, identificada con NIT No. **891.401.777** corresponde a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$54.292.610).**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE SANTUARIO (RISARALDA)**, identificada con NIT No. **891.401.777**, al correo suministrado: hospital.santuario@hsvpsantuario.gov.co en concordancia con lo establecido en los artículos artículo 10 de la Ley 2080 de 2021; 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, NO procede ningún recurso, conforme lo señalado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los cinco días (05) días del mes de noviembre de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5